



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

" No. **0035** -2025-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, **28 MAYO 2025**

VISTO:

El expediente administrativo de fecha 30 de abril del 2025, en sesenta y un (71) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la administrada **Doña JULIA YOLANDA CAMPOS DE JANAMPA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0127-2025-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR; Opinión Legal N°024-2025-GRA/GG-ORAJ-FPP y Decreto Administrativo N° 696-2025-GRA/GG-GRAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la vigente Constitución Política del Estado y la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444, en esta última, ponderando básicamente, los principios rectores del procedimiento administrativo de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros; todo ello, a merced del artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867, modificada por Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, respecto a la denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes. Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, y de conformidad al artículo 29°-A de la acotada Ley Orgánica, le corresponde a la Gerencia de Desarrollo Económico, ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos, agricultura y demás funciones establecidas, en concordancia con otras normas de derecho público conexas;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0127-2025-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, de fecha 21 de febrero del 2025, se resolvió declarar improcedente la petición de la administrada **JULIA YOLANDA CAMPOS DE JANAMPA**, sobre reintegro y pago de la bonificación diferencial del Decreto Supremo 235-87-EF y Decreto de Urgencia N° 105-2001. Mediante Escrito de fecha 25 de marzo del 2025, la administrada interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0127-2025-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, de fecha 21 de febrero del 2025, solicitando se declare la NULIDAD TOTAL por contravenir la Constitución y la Ley y como consecuencia se declare FUNDADA su pretensión contenida en su escrito de fecha 25 de marzo del 2025, sobre pago de bonificación diferencial otorgada por el Decreto Supremo N° 235-87-EF, en base a



la remuneración básica fijada en el del Decreto Supremo N° 105-2001a partir del 01 de setiembre del año 2001;

Que, sobre la facultad de contradicción de los actos administrativos, el Numeral 120.1 del Artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la Ley, por lo que el apelante al no estar de acuerdo con lo decidido por la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia, dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el Artículo 211° concordante con el Artículo 113° de la Ley N° 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo. Cabe destacar que el numeral 218.2 del Artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para la interposición de los recursos es de **QUINCE** (15) días perentorios;

Que, el presente caso, la recurrente al presentar su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0127-2025-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, de fecha 21 de febrero del 2025, que resolvió declarar improcedente su solicitud de pago de bonificación diferencial otorgada por el Decreto Supremo N° 235-87-EF, en base a la remuneración básica fijada en el del Decreto Supremo N° 105-2001 a partir del 01 de setiembre del año 2001; lo que pretende la administrada **JULIA YOLANDA CAMPOS DE JANAMPA**, es ejercer extemporáneamente su derecho de impugnación contra el acto administrativo señalado, que ha adquirido la calidad de **FIRME** en sede administrativa conforme a lo establecido en el Artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-19-JUS, fue notificada al **señor Jorge Luis Janampa Campos** (esposo de la administrada) el 25 de febrero del 2025, conforme obra en autos la Constancia de Notificación. Cabe señalar que el escrito de apelación fue presentado a los veinte (20) días de haber sido notificada, conforme es de verse de la Constancia de Notificación de Fs. 38, de fecha 25 de febrero del 2025, por lo que estando a lo señalado en el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, respecto al plazo para la interposición del recurso que es de 15 días perentorios, la petición planteada por la administrada deviene en **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO**;

Que, al respecto, se debe indicar que la inacción del administrado de interponer los recursos administrativos impugnatorios previstos en el Artículo 218° del Decreto Supremo No. 004-19-JUS, dejó consentir el acto administrativo contenido en ella, perdiendo así, todo derecho de articulación prevista en la ley. Por lo tanto, la recurrente pretende ejercer su derecho de impugnación contra un acto administrativo que ha adquirido la condición de "**FIRME**", conforme lo señala el Artículo 222° del Decreto Supremo No. 004-19-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, "*Una vez vencida los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto*";

Que, cabe resaltar que el acto firme es aquel contra el cual no procede impugnación administrativa o vía contenciosa administrativa, debido a que vencieron los plazos para que el administrado, ejerza su derecho de contradicción, en efecto al haber vencido el plazo del recurrente de impugnar no es posible la



impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, conforme lo prescribe el Artículo 217° Numeral 217.3 del Decreto Supremo N° 004-19-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala textualmente: No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma; y

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización N°27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 y en observancia del artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°1272 y el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS y la Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la administrada **JULIA YOLANDA CAMPOS DE JANAMPA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0127-2025-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, de fecha 21 de febrero del 2025; consecuentemente, incólume dicho acto resolutivo impugnado, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Agricultura-Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
OFICINA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Ing. Carlos Johnny Barrientos Taco  
GERENTE